



PÉRU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## AUTO DIRECTORAL GENERAL D142011-MTPE/2/14

Lima, 11 de noviembre de 2011

**VISTO:** Solicitud de fecha 04 de noviembre de 2011 presentada por la sociedad Minera Cerro Verde

### CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a sindicación, negociación colectiva y huelga como derechos constitucionales.
2. Que, el artículo 54° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo No. 010-2003-TR, señala que "es obligatoria la recepción del pliego, salvo causa legal o convencional objetivamente demostrable. Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado".
3. Que, el artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo No. 010-2003-TR, indica que "durante el desarrollo de la huelga los trabajadores podrán, asimismo, proponer el sometimiento del diferendo a arbitraje, en cuyo caso se requerirá de la aceptación del empleador".
4. Que, el artículo 46° del Decreto Supremo No. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que "al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Artículo 61° de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho de huelga, de conformidad con el Artículo 62° de la Ley".
5. Que, en el presente caso, el Sindicato Cerro Verde presentó el Pliego de Reclamos 2011 dirigido a la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. ante el Subdirector de Negociaciones Colectivas de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, iniciándose el 18 de julio de 2011 la etapa de negociación colectiva, la misma que concluyó el 31 de agosto de 2011, fecha en la que el Sindicato Cerro Verde comunicó a su contraparte de su decisión de dar por concluida la etapa de trato directo, dada su discrepancia con el Proyecto de Convención Colectiva que había presentado la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. en fecha anterior.
6. Que, en autos se aprecia que el Sindicato Cerro Verde decidió dar por culminada la etapa de negociación directa con la empresa; razón por la cual, el sindicato viene ejerciendo su derecho a huelga desde el 14 de septiembre de 2011 hasta la fecha.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

**“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”**

7. Que, en este caso, el Sindicato Cerro Verde ha ejercido su derecho de huelga de acuerdo con las exigencias legalmente establecidas. Así, el 23 de setiembre de 2011, la Subdirección de Negociaciones Colectivas emitió el Auto Subdirectoral N° 026-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, mediante el cual se resolvió tener por efectuada la comunicación de plazo de huelga presentada por EL SINDICATO, por haber cumplido con los requisitos de ley. Asimismo, el 30 de setiembre de 2011 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emitió el Auto Directoral N° 032-2011-GRA-GRTPE-DPSC, confirmando el Auto Subdirectoral N° 026-2011-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC.
8. Que, la huelga es un derecho constitucional de los trabajadores, quienes podrán optar por ésta como mecanismo de exteriorización del conflicto colectivo, utilizado para ejercer presión sobre su contraparte laboral. De ahí que, acudir a un arbitraje durante una huelga constituye una decisión que únicamente corresponde a los trabajadores que la vengán ejecutando, aunque en tal supuesto la opción por el arbitraje requiere del consentimiento expreso o tácito del empleador —artículo 63° de la LRCT— y la deposición de la medida de fuerza, por parte de los propios trabajadores —artículo 47° del Reglamento de la LRCT—.

**POR LO TANTO:**


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundada la solicitud de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A. sobre designación de árbitros para el Sindicato Cerro Verde.

**Artículo 2°.-** Recordar al Sindicato Cerro Verde que, para dar solución pacífica al conflicto que mantiene con la Sociedad Minera Cerro Verde S.A., puede deponer la medida de fuerza adoptada y designar a su árbitro para la conformación de un tribunal arbitral que se pronuncie sobre el fondo de la controversia. En ese supuesto, igualmente puede ampararse en lo establecido por el artículo 61°-A de la LRCT —incorporado por el Decreto Supremo N° 014-2011-TR— y alegar, como lo ha hecho en su solicitud ante la Autoridad Administrativa, la mala fe de su contraparte en la negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2011.

Regístrese y notifíquese.



  
**CHRISTIAN SANCHEZ REYES**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo